

INFORME QUE FORMULA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE TÉCNICAS REUNIDAS, S.A. RELATIVO A LA PROPUESTA DE DELEGACIÓN A FAVOR DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, POR UN PLAZO DE CINCO AÑOS, DE LA FACULTAD DE EMITIR OBLIGACIONES, BONOS Y OTROS VALORES DE RENTA FIJA CONVERTIBLES O CANJEABLES POR ACCIONES DE LA SOCIEDAD ASÍ COMO WARRANTS Y CUALESQUIERA OTROS INSTRUMENTOS QUE DEN DERECHO A LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE NUEVA EMISIÓN DE LA SOCIEDAD, CON ATRIBUCIÓN DE LA FACULTAD DE EXCLUIR TOTAL O PARCIALMENTE EL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE SOMETIDA A LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS BAJO EL PUNTO 6 DEL ORDEN DEL DÍA



20 de mayo de 2025



INFORME QUE FORMULA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE TÉCNICAS REUNIDAS, S.A. RELATIVO A LA PROPUESTA DE DELEGACIÓN A FAVOR DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, POR UN PLAZO DE CINCO AÑOS, DE LA FACULTAD DE EMITIR OBLIGACIONES, BONOS Y OTROS VALORES DE RENTA FIJA CONVERTIBLES O CANJEABLES POR ACCIONES DE LA SOCIEDAD ASÍ COMO WARRANTS Y CUALESQUIERA OTROS INSTRUMENTOS QUE DEN DERECHO A LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE NUEVA EMISIÓN DE LA SOCIEDAD, CON ATRIBUCIÓN DE LA FACULTAD DE EXCLUIR TOTAL O PARCIALMENTE EL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE, SOMETIDA A LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS BAJO EL PUNTO 6 DEL ORDEN DEL DÍA

I. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DEL INFORME

El Consejo de Administración de Técnicas Reunidas, S.A. (la “**Sociedad**”) formula el presente informe justificativo de la propuesta de delegación de facultades por la Junta General a favor del Consejo de Administración, autorizándole para la emisión, en una o varias veces, de (i) obligaciones, bonos, y demás valores de renta fija de análoga naturaleza convertibles en acciones nuevas de la Sociedad, o canjeables por acciones ya en circulación de la Sociedad, (ii) warrants y cualesquiera otros instrumentos financieros que atribuyan el derecho a la suscripción o adquisición de acciones de nueva emisión de la Sociedad, así como (iii) de cualesquiera valores o instrumentos financieros que atribuyan una participación en las ganancias sociales. La propuesta, que se formula en el punto 6 del orden del día, está amparada en lo establecido en los artículos 286, 401, 417, 510 y 511 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la “**Ley de Sociedades de Capital**”), el artículo 319 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (el “**Reglamento del Registro Mercantil**”), aplicando por analogía lo previsto en el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital, y en los artículos 6 y 20.q) de los Estatutos Sociales de la Sociedad, que habilitan a la Junta General para que pueda delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir valores convertibles en acciones y obligaciones que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

La Sociedad aprobó en su Junta General Ordinaria celebrada el 25 de junio de 2020 un acuerdo en unos términos similares a esta propuesta y vigente por un plazo de 5 años. Por ello, la Sociedad ha estimado oportuno proponer a la consideración de los Sres. Accionistas la renovación de la referida propuesta por un plazo adicional de 5 años.

El artículo 6 de los Estatutos Sociales establece que la Sociedad podrá emitir obligaciones u otros valores que reconozcan o creen deuda, con o sin garantía, con sujeción a los límites y condiciones legalmente establecidos. Del mismo modo, corresponde al órgano de administración la competencia para acordar la emisión y admisión a negociación de obligaciones, así como el otorgamiento de garantías de la emisión de obligaciones.

Por su parte, según establece el mismo artículo, la Junta General será competente para acordar la emisión de obligaciones convertibles en acciones o de obligaciones que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales. A su vez, la Junta General podrá delegar en el órgano de administración esta facultad de emitir obligaciones, así como autorizarlo para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada y fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la Junta, todo ello con las limitaciones legales que resulten de aplicación.

Del mismo modo, el derecho de suscripción preferente de las obligaciones convertibles podrá ser suprimido de conformidad con las reglas legales y estatutarias aplicables a la supresión del derecho de suscripción preferente de las acciones.

El Consejo de Administración pasaría a disponer así de las facultades delegadas admitidas en la normativa vigente para estar en todo momento en condiciones de captar en los mercados primarios de valores los fondos que resulten necesarios para una adecuada gestión de los intereses sociales mediante la emisión de esta clase de valores o instrumentos. En este sentido, el Consejo de Administración de la Sociedad dispondría del margen de maniobra y de la capacidad de respuesta que demanda el entorno competitivo en el que la Sociedad opera y se desenvuelve, en el que, con frecuencia, el éxito de una iniciativa estratégica o de una operación financiera depende de la posibilidad de llevarla a cabo con rapidez, sin las dilaciones y costes que inevitablemente entraña la convocatoria y celebración de una Junta General de Accionistas. Esa flexibilidad y esa agilidad resultan, además, especialmente convenientes en la actual coyuntura.

Por ello, se somete a la consideración de la Junta General de Accionistas una propuesta de acuerdo articulada en torno a los siguientes elementos básicos:

(1) Se propone la autorización al Consejo de Administración para que emita en una o en varias veces, en cualquier momento y dentro del plazo máximo de cinco (5) años desde la fecha de adopción del acuerdo por la Junta General, obligaciones, bonos, pagarés y demás valores de renta fija de análoga naturaleza convertibles en acciones nuevas de la Sociedad o canjeables por acciones en circulación de la Sociedad, así como warrants y cualesquiera otros instrumentos financieros que den derecho a la suscripción de acciones de nueva emisión de la

Sociedad y de cualesquiera valores o instrumentos financieros que atribuyan una participación en las ganancias sociales.

(2) El importe nominal máximo agregado de los valores objeto de la autorización que podrá emitir el Consejo de Administración será de doscientos millones de euros (200.000.000 €) o su equivalente en otra divisa al tiempo de su emisión.

El Consejo de Administración considera conveniente este límite, estimando que el mismo es suficientemente amplio para permitir la captación de fondos en los mercados de capitales en una cuantía que pueda resultar conveniente para los fines que requiera la Sociedad, así como por ser adecuado a la vista de la dimensión de la Sociedad y de las actuales condiciones financieras y de mercado.

(3) La autorización al Consejo de Administración incluye la facultad de acordar los aumentos de capital necesarios para atender la conversión de dichos valores o instrumentos financieros, así como el ejercicio del derecho de opción a la suscripción. Estos aumentos por delegación estarán sujetos al límite general de no poder exceder de la mitad de la cifra del capital social al tiempo de la adopción del presente acuerdo (esto es, 4.015.063,25 €) según establece el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital, sumando a tales efectos los aumentos de capital que en su caso se hubieran acordado al amparo de ésta u otras autorizaciones vigentes concedidas por la Junta General de Accionistas. Todo ello, sin perjuicio de lo indicado en el punto (5) siguiente en el supuesto de exclusión del derecho de suscripción preferente de los accionistas de la Sociedad.

(4) La delegación que se propone en el Consejo de Administración para la emisión de los valores incluye la facultad del Consejo de Administración de establecer los términos de la emisión y, en su caso, las bases y las modalidades de la conversión o del ejercicio de los derechos para cada emisión concreta, dentro de los límites fijados por la Junta General de Accionistas.

En consecuencia, será el Consejo de Administración quien determine la específica relación de conversión y/o canje para lo cual el Consejo de Administración deberá formular, al tiempo de aprobar cada emisión de valores al amparo de esta delegación, un informe en el que detalle las concretas bases y las modalidades de la conversión, canje o del ejercicio del derecho de suscripción o adquisición de acciones de la Sociedad de nueva emisión que corresponda a los valores o instrumentos financieros emitidos, así como, en su caso, la razonabilidad de las condiciones financieras de la emisión, la idoneidad de la relación de conversión y sus fórmulas de ajuste para compensar una eventual dilución de la participación económica de los accionistas.

En el caso de los valores o instrumentos convertibles o que den el derecho a suscribir acciones de la Sociedad de nueva emisión, dicho informe del Consejo de Administración se acompañará, en su caso, cuando la Sociedad así lo estime

conveniente o cuando así venga exigido por la normativa aplicable, por el informe de experto independiente, distinto del auditor de cuentas de la Sociedad, designado por el Registro Mercantil, al que se refieren los artículos 414, 417, 510 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital.

(5) En relación con el derecho de suscripción preferente que pueda corresponder de acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital, se propone facultar al Consejo de Administración para que pueda excluir, total o parcialmente, el derecho de suscripción preferente por aplicación de lo dispuesto en los artículos 417 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital, que pueda corresponder a los accionistas respecto de las emisiones que tengan por objeto obligaciones o bonos convertibles, o warrants o cualesquiera otros instrumentos financieros que den derecho a la suscripción de acciones de nueva emisión, cuando la exclusión del derecho de suscripción preferente venga exigida, a juicio del Consejo de Administración, por la finalidad de facilitar y agilizar la captación de los recursos financieros en los mercados, la diversificación de las fuentes de financiación de la compañía o por otra justificación suficiente del interés social. Conforme a lo dispuesto en el artículo 511 de la Ley de Sociedades de Capital, para el supuesto de que se excluya el derecho de suscripción preferente, el aumento de capital necesario para atender la conversión o el ejercicio del derecho de opción a la suscripción, no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del capital social a la fecha de la autorización (esto es, 1.606.025,30 €), sumando a tales efectos los aumentos de capital con exclusión del derecho de suscripción preferente que en su caso se hubieran acordado al amparo de ésta u otras autorizaciones vigentes concedidas por la Junta General de Accionistas.

El Consejo de Administración considera que esta posibilidad adicional amplía considerablemente el margen de maniobra y la capacidad de respuesta atribuida al Consejo de Administración en comparación con una delegación simple de la facultad de emitir valores convertibles o warrants o cualesquiera otros instrumentos financieros que den derecho a la suscripción de acciones de nueva emisión que no permitiera la exclusión del derecho de suscripción preferente, y viene demandada por la flexibilidad y la agilidad con las que es necesario actuar en los mercados financieros para poder aprovechar los momentos en los que las condiciones de los mercados resulten más propicias. Dicha medida puede venir justificada también cuando la captación de los recursos financieros se pretenda realizar en mercados internacionales.

En este sentido, la supresión del derecho de suscripción preferente puede ser necesaria cuando la captación de los recursos se pretende realizar mediante el empleo de técnicas de prospección de la demanda o de *bookbuilding* o dirigiendo la emisión a colectivos específicos de inversores.

Asimismo, la exclusión del derecho de suscripción preferente supone, por otra parte, y como exigencia legal, la maximización del tipo de conversión o precio de

ejercicio y un abaratamiento relativo del coste financiero del empréstito o del warrant y de los costes asociados a la operación (incluyendo, en particular, las comisiones de las entidades financieras participantes en la emisión), en comparación con una emisión en la que se reconozca el derecho de suscripción preferente. Tiene, además, un menor efecto de distorsión en la negociación de las acciones de la Sociedad durante el período de emisión por tener un proceso de ejecución más rápido.

En todo caso, la exclusión del derecho de suscripción preferente es una facultad que corresponde al Consejo de Administración de la Sociedad, quien deberá, atendidas las circunstancias concretas y exigencias legales, decidir en cada caso si procede o no excluir tal derecho. En el supuesto de que el Consejo de Administración acordase la exclusión del derecho de suscripción preferente en relación con una concreta emisión, el Consejo de Administración deberá emitir al tiempo de su aprobación, de conformidad con lo previsto en los artículos 510 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital, un informe explicando las razones de interés social que justifican la exclusión, la razonabilidad de las condiciones financieras de la emisión y la idoneidad de la relación de conversión y sus fórmulas de ajuste para compensar la eventual dilución de la participación económica de los accionistas, que será objeto, cuando la Sociedad así lo estime conveniente o cuando así venga exigido por la normativa aplicable, del correlativo informe de experto independiente, distinto del auditor de cuentas de la Sociedad, al que se refieren los artículos 414, 417, 510 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital. El informe justificativo del Consejo de Administración y, en su caso, el del experto independiente designado por el Registro Mercantil, serán puestos a disposición de los accionistas y comunicados a la primera Junta General de Accionistas que se celebre tras el acuerdo de emisión.

(6) La autorización al Consejo de Administración le facultará para realizar los trámites pertinentes para que los valores que se emitan en virtud de esta delegación sean admitidos a negociación en cualquier mercado regulado o no, nacional o extranjero.

(7) Asimismo, con la finalidad de otorgar la máxima flexibilidad para estructurar las emisiones de valores de la forma que resulte más conveniente en función de las circunstancias (ej. emitir los valores a que se refiere la propuesta de acuerdo a través de una sociedad filial o dependiente con la garantía de la Sociedad), la propuesta comprende la autorización al Consejo de Administración para garantizar en nombre de la Sociedad las emisiones de valores a las que se refiere este acuerdo que se lleven a cabo por sociedades filiales o dependientes.

(8) Finalmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 249 bis.1) de la Ley de Sociedades de Capital se autoriza al Consejo de Administración para que, si lo considera necesario o conveniente, pueda sustituir las facultades de desarrollo, concreción, ejecución, interpretación y subsanación de los acuerdos

de emisión a que se refiere la propuesta de acuerdo en el Presidente Ejecutivo del Consejo de Administración, así como en la Secretaria del Consejo de Administración, con carácter solidario e indistinto.

Por todo ello, el Consejo de Administración de la Sociedad ha decidido someter a la consideración de la Junta General de Accionistas que está prevista para su celebración el 26 de junio de 2025 en primera convocatoria, la siguiente propuesta:

“Delegación a favor del Consejo de Administración, por un plazo de cinco años, de la facultad de emitir obligaciones, bonos y otros valores de renta fija convertibles en o canjeables por acciones de la Sociedad así como warrants y cualesquiera otros instrumentos que den derecho a la adquisición de acciones de nueva emisión de la Sociedad o acciones en circulación de la Sociedad, con el límite de 200.000.000 € y con atribución de la facultad de excluir total o parcialmente el derecho de suscripción preferente; autorización para dar, en su caso, nueva redacción a los artículos estatutarios pertinentes.”

Delegar en el Consejo de Administración de Técnicas Reunidas, S.A. (“**Técnicas Reunidas**” o la “**Sociedad**”, conjuntamente con sus sociedades dependientes, el “**Grupo**”), con arreglo al régimen general sobre emisión de obligaciones y con arreglo a lo establecido en los artículos 286, 401, 417, 510 y 511 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la “**Ley de Sociedades de Capital**”), el artículo 319 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (el “**Reglamento del Registro Mercantil**”), aplicando por analogía lo previsto en el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital, y en los artículos 6 y 20.q) de los Estatutos Sociales de la Sociedad, la facultad de emitir, en una o varias veces, valores negociables de conformidad con las siguientes condiciones:

1. Valores objeto de la emisión.- Los valores a que se refiere la presente delegación podrán ser bonos, obligaciones, pagarés y demás valores de renta fija de análoga naturaleza, convertibles en acciones de nueva emisión de la Sociedad o canjeables por acciones en circulación de la Sociedad, así como warrants y otros instrumentos financieros que incorporen el derecho de opción a la suscripción de nuevas acciones de la Sociedad o a la adquisición de acciones en circulación de la Sociedad y cualesquiera valores o instrumentos financieros que atribuyan una participación en las ganancias sociales (los “**Valores Convertibles**”).
2. Plazo de la delegación. - La emisión de los Valores Convertibles objeto de la delegación podrá efectuarse en una o en varias veces, en cualquier momento, dentro del plazo máximo de cinco (5) años a contar desde la fecha de adopción del presente acuerdo.



3. Importe máximo de la delegación.- El importe total máximo de la emisión o emisiones de los Valores Convertibles que se podrá acordar al amparo de la presente delegación será de doscientos millones de euros (200.000.000 €) o su equivalente en otra divisa al tiempo de su emisión.

A efectos del cálculo del límite anterior, en el caso de los warrants se tendrá en cuenta la suma de primas y precios de ejercicio de los warrants de cada emisión que se apruebe al amparo de la presente delegación.

4. Alcance de la delegación.- Corresponderá al Consejo de Administración, al amparo de la delegación de facultades que aquí se acuerda y a título meramente enunciativo, no exhaustivo, determinar, para cada emisión, su importe, dentro del expresado límite cuantitativo global, forma de desembolso, el lugar de emisión – nacional o extranjero – y la moneda o divisa y, en caso de que sea extranjera, su equivalencia en euros; la denominación o modalidad, ya sean bonos, obligaciones o warrants (que podrán a su vez liquidarse mediante la entrega física de las acciones o, en su caso, por diferencias), o cualquiera otra admitida en Derecho; la fecha o fechas de emisión; el número de valores y su valor nominal; en el caso de warrants y valores análogos que den derecho a la suscripción o adquisición de acciones, el precio de emisión y/o prima, el precio de ejercicio –que podrá ser fijo (determinado o determinable) o variable–, la relación de conversión y/o canje y el procedimiento, plazo y demás condiciones aplicables al ejercicio del derecho de suscripción de las acciones subyacentes o, en su caso, la exclusión de dicho derecho; el tipo de interés, fijo o variable, fechas y procedimientos de pago del cupón; el plazo de amortización y la fecha o fechas del vencimiento; las garantías, el tipo de reembolso, primas y lotes; la forma de representación, mediante títulos físicos o en anotaciones en cuenta o cualquier otro sistema admitido en Derecho; las cláusulas antidilución; el régimen de suscripción; el orden de prelación de los valores y sus eventuales cláusulas de subordinación; la legislación aplicable a la emisión; solicitar, en su caso, la admisión a negociación en mercados secundarios nacionales o extranjeros, de los Valores Convertibles que se emitan con los requisitos que en cada caso exija la normativa vigente; y, en general, cualquier otra condición de la emisión, así como, en su caso, designar al comisario y aprobar las reglas fundamentales que hayan de regir las relaciones jurídicas entre Técnicas Reunidas y el sindicato de tenedores de los Valores Convertibles que se emitan, en caso de que resulte necesario o se decida la constitución del citado sindicato.

La delegación incluye asimismo la atribución al Consejo de Administración de la facultad de que, en cada caso, pueda decidir respecto de las condiciones de amortización de los valores emitidos en uso de esta autorización, pudiendo utilizar en la medida aplicable los medios de rescate a que se refiere el artículo 430 de la Ley de Sociedades de Capital o cualesquiera otros que resulten aplicables. Asimismo, el Consejo de Administración queda facultado para, cuando lo estime conveniente, y sujeto, de resultar aplicable, a la obtención de las autorizaciones oportunas y a la conformidad de las asambleas de los correspondientes sindicatos u órganos equivalentes de los titulares de los valores, modificar las condiciones de los Valores Convertibles emitidos al amparo del presente acuerdo.

5. Bases y modalidades de conversión y/o canje.- A efectos de la determinación de las bases y modalidades de la conversión y/o canje, se acuerda establecer los siguientes criterios:

- (i) Los Valores Convertibles que se emitan al amparo de este acuerdo serán convertibles y/o canjeables en acciones de la Sociedad con arreglo a una relación de conversión y/o canje fija o variable, determinada o determinable, quedando facultado el Consejo de Administración para determinar si son convertibles y/o canjeables, así como para determinar si son necesaria o voluntariamente convertibles y/o canjeables, a discreción o no del emisor, sujeto a condiciones o solo en determinados escenarios, y en el caso de que lo sean voluntariamente, a opción de su titular o de Técnicas Reunidas, con la periodicidad y durante el plazo que se establezca en la emisión y que no podrá exceder de quince (15) años contados desde la fecha de emisión.
- (ii) También podrá el Consejo establecer, para el caso de que la emisión fuese convertible y canjeable, que el emisor se reserve el derecho de optar en cualquier momento entre la conversión en acciones nuevas o su canje por acciones en circulación de Técnicas Reunidas, concretándose la naturaleza de las acciones a entregar al tiempo de realizar la conversión o canje, pudiendo optar incluso por entregar una combinación de acciones de nueva emisión con acciones preexistentes de Técnicas Reunidas, e incluso, para llevar a cabo la liquidación mediante el pago de la diferencia de valor en efectivo. En todo caso, el emisor deberá respetar la igualdad de trato entre todos los titulares de los valores de renta fija que conviertan y/o canjeen en una misma fecha.
- (iii) A efectos de la relación de conversión y/o canje, los Valores Convertibles se valorarán por su importe nominal y las acciones de la Sociedad por el precio fijo (determinada o determinable) que se establezca en el acuerdo de emisión, o al precio variable a determinar en la fecha o fechas que se indiquen en el propio acuerdo del Consejo de Administración, en función principalmente del valor de cotización de las acciones de Técnicas Reunidas en la/s fecha/s o periodo/s que se tome/n como referencia en el mismo acuerdo, pudiendo el Consejo de Administración fijar un descuento o prima con respecto a dicho precio en función de las condiciones del mercado en cada momento.

Cuando la relación de conversión y/o canje sea fija, el precio de las acciones de la Sociedad que se tome como referencia no podrá ser inferior al mayor entre (i) al cambio medio aritmético o ponderado, según se decida en cada acuerdo de emisión, de las acciones de la Sociedad en el mercado en que se encuentren admitidas a negociación, según las cotizaciones de cierre, durante un período a determinar por el Consejo de Administración, no superior a tres meses ni inferior a los quince días naturales anteriores a la fecha de adopción del acuerdo de emisión de los valores y (ii) el precio de cierre de las acciones del día anterior al de la adopción del referido acuerdo de emisión.

En el supuesto de que la relación de conversión y/o canje sea variable, el precio de las acciones de la Sociedad a los efectos de la conversión y/o canje

será el cambio medio aritmético o ponderado, según se decida en cada acuerdo de emisión, de las acciones de las que se trate en el mercado en que se encuentren admitidas a negociación durante un período a determinar por el Consejo de Administración, no mayor de tres meses ni menor de quince días naturales antes de la fecha de conversión y/o canje, con una prima o, en su caso, un descuento sobre dicho precio por acción. La prima o descuento podrá ser distinta para cada fecha de conversión y/o canje de cada emisión (o, en su caso, cada tramo de una emisión), si bien en el caso de fijarse un descuento sobre el precio por acción, este no podrá ser superior a un 20 % del valor de las acciones que se tome como referencia de conformidad con lo previsto anteriormente.

- (iv) Cuando proceda la conversión y/o canje, las fracciones de acción que en su caso correspondiera entregar al titular de las obligaciones se redondearán por defecto hasta el número entero inmediatamente inferior y cada tenedor recibirá en metálico, de contemplarse así en las condiciones de la emisión, la diferencia que en tal supuesto pueda producirse.*
- (v) En ningún caso el valor de la acción a efectos de la relación de conversión de las obligaciones por acciones podrá ser inferior a su valor nominal. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 415 de la Ley de Sociedades de Capital, no podrán ser convertidas obligaciones en acciones cuando el valor nominal de aquéllas sea inferior al de éstas. Tampoco podrán emitirse las obligaciones convertibles por una cifra inferior a su valor nominal.*

El Consejo de Administración queda facultado en los términos más amplios posibles para desarrollar y concretar las bases y modalidades de la conversión, canje y/o ejercicio de los Valores Convertibles, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el presente acuerdo.

Al tiempo de aprobar una emisión de Valores Convertibles al amparo de la autorización contenida en este acuerdo, el Consejo de Administración emitirá un informe de administradores desarrollando y concretando, a partir de los criterios anteriormente descritos, las bases y modalidades de la conversión específicamente aplicables a la indicada emisión y, en su caso, deberá justificar en dicho informe la razonabilidad de las condiciones financieras de la emisión y la idoneidad de la relación de conversión y sus fórmulas de ajuste para compensar una eventual dilución de la participación económica de los accionistas.

- 6. Bases y modalidades del ejercicio de los warrants y otros valores análogos.- En caso de emisiones de warrants, a los que se aplicará por analogía lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital para las obligaciones convertibles, para la determinación de las bases y modalidades de su ejercicio, el Consejo de Administración queda facultado para determinar, en los más amplios términos, los criterios aplicables al ejercicio de los derechos de suscripción o adquisición de acciones de la Sociedad o de otra sociedad, o a una combinación de cualquiera de ellas, derivados de los valores de esta clase que se emitan al amparo de esta autorización, aplicándose en relación con tales emisiones los criterios establecidos en el apartado 5 anterior, con las necesarias adaptaciones*

a fin de hacerlas compatibles con el régimen jurídico y financiero de esta clase de valores.

Los criterios anteriores serán de aplicación, mutatis mutandis y en la medida en que resulte aplicable, en relación con la emisión de valores de renta fija (o warrants) canjeables en acciones de otras sociedades.

7. Aumento de capital.- *Esta delegación al Consejo de Administración comprende, asimismo, la facultad de aumentar el capital social en la cuantía necesaria para atender las solicitudes de conversión.*

(A) *Dicha facultad sólo podrá ser ejercitada en la medida en que el Consejo, sumando el capital que aumente para atender la emisión de valores convertibles o que den derecho a la suscripción de acciones y los restantes aumentos de capital que hubiera acordado al amparo de autorizaciones concedidas por esta Junta General de Accionistas, no exceda el límite de la mitad de la cifra del capital social previsto en el artículo 297.1.(b) de la Ley de Sociedades de Capital, con sujeción a lo indicado en el apartado 8 siguiente cuando en la emisión se excluya el derecho de suscripción preferente.*

(B) *Esta autorización para aumentar el capital incluye la de emitir y poner en circulación, en una o varias veces, las acciones representativas del mismo que sean necesarias para llevar a efecto la conversión y/o ejercicio del derecho de suscripción de acciones, así como la de dar nueva redacción al artículo de los Estatutos Sociales relativo a la cifra del capital y para, en su caso, anular la parte de dicho aumento de capital que no hubiere sido necesaria para la conversión y/o ejercicio del derecho de suscripción de acciones.*

8. Exclusión del derecho de preferencia.- *Se delega expresamente en el Consejo de Administración, al amparo de los artículos 417 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital, la facultad de excluir, total o parcialmente, el ejercicio del derecho de suscripción preferente de los accionistas en las emisiones de los Valores Convertibles cuando ello sea necesario o conveniente para el interés social. En caso de que en la emisión de los Valores Convertibles se excluya el derecho de suscripción preferente de los accionistas, la Sociedad solo emitirá valores convertibles cuando el aumento de capital necesario para su conversión, sumado a los aumentos con exclusión del derecho de suscripción preferente que, en su caso, se hubieran acordado al amparo de la autorización concedida por la Junta General de conformidad con lo previsto en el artículo 506 de la Ley de Sociedades de Capital, no excediera del 20% de dicha cifra total del capital social, todo ello en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital. En todo caso, si se decidiera ejercer la facultad conferida de supresión del derecho de suscripción preferente, el Consejo elaborará el preceptivo informe de administradores, de conformidad con lo previsto en el artículo 511 de la Ley de Sociedades de Capital, detallando las concretas razones de interés social que justifiquen dicha medida, la razonabilidad de las condiciones financieras de la emisión y la idoneidad de la relación de conversión y sus fórmulas de ajuste para compensar la eventual dilución de la participación económica de los accionistas. Dicho informe será objeto, cuando la Sociedad así lo estime*



conveniente o cuando así venga exigido por la normativa aplicable, del correlativo informe de un experto independiente, distinto del auditor de cuentas, al que se refiere el artículo 414 de la Ley de Sociedades de Capital. El informe del Consejo de Administración será puesto a disposición de los accionistas y comunicado a la primera Junta General que se celebre tras el correspondiente acuerdo de emisión junto con, en su caso, el informe de experto independiente.

9. Admisión a negociación.- *Técnicas Reunidas solicitará, cuando proceda, la admisión a negociación en mercados regulados o no, nacionales o extranjeros, de los Valores Convertibles que se emitan por la Sociedad en virtud de esta autorización, facultando al Consejo de Administración, tan ampliamente como sea necesario, para la realización de los trámites y actuaciones necesarios para la admisión a cotización ante los organismos competentes de los distintos mercados de valores nacionales o extranjeros.*

Se hace constar expresamente que, en el caso de posterior solicitud de exclusión de la negociación, ésta se adoptará con las mismas formalidades que la solicitud de admisión, en la medida en que sean de aplicación, y, en tal supuesto, se garantizará el interés de los accionistas u obligacionistas que se opusieran o no votaran el acuerdo en los términos previstos en la legislación vigente. Asimismo, se declara expresamente el sometimiento de Técnicas Reunidas a las normas que existan o puedan dictarse en un futuro en materia de Bolsas y, especialmente, sobre contratación, permanencia y exclusión de la negociación.

La presente delegación en el Consejo de Administración comprende las más amplias facultades que en Derecho sean necesarias para la interpretación, aplicación, ejecución y desarrollo de los acuerdos de emisión de valores convertibles y/o canjeables en acciones de Técnicas Reunidas, en una o varias veces, y correspondiente aumento de capital, en su caso, concediéndole igualmente facultades para la subsanación y complemento de los mismos en todo lo que fuera preciso, así como para el cumplimiento de cuantos requisitos fueran legalmente exigibles para llevarlos a buen fin, pudiendo subsanar omisiones o defectos de dichos acuerdos, señalados por cualesquiera autoridades, funcionarios u organismos, nacionales o extranjeros, quedando también facultado para adoptar cuantos acuerdos y otorgar cuantos documentos públicos o privados considere necesarios o convenientes para la adaptación de los precedentes acuerdos de emisión de valores convertibles o canjeables y del correspondiente aumento de capital a la calificación verbal o escrita del Registrador Mercantil o, en general, de cualesquiera otras autoridades, funcionarios o instituciones nacionales o extranjeros competentes.

Se autoriza expresamente al Consejo de Administración para que éste, a su vez, pueda sustituir, al amparo de lo establecido en el artículo 249 bis .1) de la Ley de Sociedades de Capital, las facultades de desarrollo, concreción, ejecución, interpretación y subsanación de los acuerdos de emisión a que se refiere este acuerdo en el Presidente Ejecutivo y en la Secretaria del Consejo de Administración, con carácter solidario e indistinto.

Asimismo, se faculta al Consejo de Administración para garantizar las emisiones de Valores Convertibles a las que se refiere este acuerdo, en nombre de Técnicas



TECNICAS REUNIDAS

Reunidas o de sus sociedades filiales, por el plazo y condiciones previstos en el presente acuerdo, que se lleven a cabo por sociedades filiales o dependientes.

El presente acuerdo solo afecta a la emisión por el Consejo de administración de valores convertibles y/o canjeables en acciones y no afecta en modo alguno a la competencia legal y estatutaria del Consejo de Administración de emitir valores simples, la cual no se verá limitada por el presente acuerdo.

Este acuerdo deja sin efecto la autorización concedida al Consejo de Administración por la Junta General de Accionistas celebrada el 26 de junio de 2020 bajo el punto 9 del orden del día”.